2009-01275-01

Providencia:	Auto del 15 de agosto de 2014
Radicación Nro. :	66001-31-05-002-2009-01275-01
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Rubiel Ángel Marín Restrepo
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral de Descongestión
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**EL DESISTIMIENTO COMO FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL.** En los términos del inciso 2º del artículo 342 del C.P.C. "*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, quince de agosto de dos mil catorce

Acta número ___ de 15 de agosto de 2014

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira conformada por los Magistrados FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES y JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, quien actúa como Ponente, a desatar el recurso de apelación presentado contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión, el día 9 de diciembre de 2013, dentro del proceso ejecutivo laboral, que el señor **RUBIEL ÁNGEL MARIN RESTREPO** promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Rubiel Ángel Marín Restrepo inició proceso ordinario laboral en contra de la entidad accionada con el fin de obtener los incrementos contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por tener a cargo a su cónyuge Aleyda de Jesús Valencia de Marin.

En sentencia de 19 de marzo de 2010 *–la cual no fue recurrida por ninguna de las partes-*, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito le reconoció al demandante el derecho

solicitado y como consecuencia de ello condenó al ISS a pagar a su favor el incremento pensional del 14%, el respectivo retroactivo y las costas del proceso –*las cuales fueron fijadas por un valor de $2.018.800 en providencia de fecha 14 de abril de 2010 y aprobadas a través de auto adiado 6 de mayo de igual año*-.

El 13 de julio de 2010 el señor Marín Restrepo presentó demanda ejecutiva –fl.47- con el objeto de que se librara mandamiento de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales por las sumas a que fue condenada la entidad ejecutada en la sentencia de 19 de marzo de 2010 *–retroactivo del incremento pensional y las costas del proceso ordinario-*.

Una vez librado el mandamiento de pago, notificada la entidad ejecutada, en los términos previstos en el artículo 335 del Estatuto Procesal Civil, esto es por estado, toda vez que no mediaron más de 60 días entre la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de pago e incluso liquidado y aprobado el crédito, el 16 de febrero de 2012 –fl.117- el ejecutante, presentó, coadyuvado por la parte accionada, escrito por medio del cual desistió del ejecutivo laboral y como consecuencia de ello solicitó al despacho que diera por terminado el proceso e igualmente que se abstuviera de condenar en costas a la parte ejecutada.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito en auto de veinticuatro de febrero de 2012 –fls. 118 y 119- aceptó lo solicitado por la parte actora, por lo que declaró la terminación del proceso y dispuso el archivo del mismo.

El 3 de octubre de 2013 el actor, con base en la sentencia emitida el 19 de marzo de 2010, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones como sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales por las costas del proceso ordinario, los intereses de mora sobre el concepto anterior y las costas del proceso ejecutivo.

El *a-quo* por medio de auto interlocutorio de 9 de diciembre de 2013 –fls. 156 y 157- rechazó el mandamiento de pago solicitado, pues, luego de apartarse del precedente local, que permite cobrar a Copensiones, como nueva administradora del régimen de prima media, las costas procesales a que fue condenado, en su momento, el Instituto de Seguros Sociales, indicó que las tales rubros no pueden ser catalogados como obligaciones de la Seguridad Social, pues ninguna de las

normatividades que las regulan los contempla, al paso que concluye que su origen deriva de la necesidad de acudir a la administración de justicia para dirimir un conflicto y se convierten en condena por regla general para la parte vencida, mientras que las prestaciones a cargo de la entidad se generan por cuenta de las cotizaciones y aportes realizados por sus afiliados para alcanzar la mismas.

Con el objeto de que se revoque la anterior determinación, el Marín Restrepo presentó recurso de apelación –fls. 158 a 160-, indicando que de acuerdo a lo manifestado en el Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012 *"las sentencias judiciales que afecten los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por Colpensiones",* por lo tanto, al ser las costas procesales una condena accesoria de una decisión judicial que reconoció una prestación otorgada por dicho régimen, debe la nueva administradora asumir el pago de tal obligación, con independencia de que el condenado haya sido el Instituto de Seguros Sociales, pues en la actualidad ostenta la condición de sucesora procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Lo primero que debe precisarse, es que, en el presente asunto, el juez no se percató que con anterioridad, la parte actora había solicitado la ejecución de la sentencia por medio de la cual le fueron reconocidos incrementos pensionales por personas a cargo –fl 47- y que, con base en esa petición, se tramitó un proceso ejecutivo, que culminó con el desistimiento de actor, coadyuvado por el Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones, incluidas las costas del proceso ordinario.

Lo anterior indica que la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se aceptó dicho desistimiento, trajo consigo las mismas consecuencias de una sentencia absolutoria, es decir, produjo los efectos de cosa juzgada; cerrándose la posibilidad de presentar nueva demanda contra la misma entidad, por las mismas pretensiones.

Lo previamente analizado, indica que ese debió ser el argumento principal y que además resultaba suficiente para rechazar la nueva acción ejecutiva, pues en los términos del inciso 2º del artículo 342 del C.P.C. "*El desistimiento implica la renuncia*

de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Pero incluso, obviando lo anterior, frente a lo argumentado por el funcionario de primer grado para negar la ejecución, debe precisarse que los Decretos 2011 y 2013 de 2012 parecían determinar la obligación de Colpensiones de cancelar las costas procesales a que hubiese sido condenado el Instituto de Seguros Sociales, con posterioridad a ellos, el día 18 de febrero de 2013, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación profirió la resolución 0212 dirigida a determinar la calificación y graduación de acreencias presentadas oportunamente al proceso liquidatorio, estableciendo en el CAPÍTULO VI referente a las causales generales de rechazo de los créditos presentados, específicamente en el inciso final del numeral 12 del artículo 37, que constituye causal de rechazo de las reclamaciones presentadas a la liquidación el hecho de que se trate de *"...solicitudes de cumplimientos de fallos judiciales proferidos en contra del ISS que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o relacionados con el desarrollo de la función de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (devolución y pago de aportes pensionales, bonos pensionales, etc.),* ***salvo en lo atinente al reconocimiento y pago de costas judiciales y agencias en derecho."***

De donde se infiere, *a contrario sensu*, que a la liquidación del ISS se deben presentar las costas judiciales y agencias en derecho a que haya sido condenada la entidad en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida, en virtud de lo cual, no es dable pretender el cumplimiento de esa obligación en cabeza de la nueva entidad Colpensiones

En conclusión, de ninguna forma resultaba procedente librar un nuevo mandamiento de pago a favor del accionante y contra la Administradora Colombiana de Pensiones como sucesor procesal del ISS, por lo que habrá de confirmarse la decisión recurrida.

Costas en esta instancia no se causaron por no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto interlocutorio de nueve de diciembre de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión no accedió a librar un nuevo mandamiento de pago a favor del señor Rubiel Ángel Marín Restrepo.

Sin costas.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Con permiso

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria